

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019 ACTOR: ESTADO DE YUCATÁN.** SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE **INCONSTITUCIONALIDAD** 

Ciudad de México, a veinte de junio de dos mil diecinueve, se da cuenta al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito y anexos de Mauricio Vila Dosal, Ricardo de Jesús Ávila Heredia y Martín Enrique Castillo Ruíz, quienes se ostentan como Gobernador del Estado de Yucatán, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán y el Presidente de la Mesa Directiva de la LXII Legislatura del Estado de Yucatán, en representación de los Poderes Ejecutivo, Judicial Ny Legislativo, respectivamente, todos en	022818

Las constancias anteriores se recibieron el catorce de junio del presente año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Dibunal. Conste.

Ciudad de México, a vernte de junio de dos mil diecinueve.

Con el escrito de demanda y anexos de cuenta formese y registrese el expediente relativo a la controversia constitucional que hacen valer Mauricio Vila Dosal Ricardo de Jesús Ávila Heredia v Maitin Enrique Castillo Ruíz, quienes se ostentan como Gobernador, Presidente del Tabunal Superior de Justicia y Presidente de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura, todos del Estado de Yucatán jen representación de los Poderes Ejecutivo Judicial y Legislativo y conjuntamente de dicha entidad, en contra de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, todos del Estado de Quintana Roo en la que impughan lo siguiente:

"IV. ACTOS CUYA-INVALIDEZ SE DEMANDA

A) DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

1. El Decreto Número trescientos tres, expedido por el Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en fecha dieciocho de febrero del año dos milidiosinueve y publicado por el Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en el Periódico Oficial de ese Estado en fecha veintidos de marzo del año dos mil diecinueve, entrando en vigor el mismo día de su publicación por el que se reforman los artículos 46, en su fracción I; 75, en su fracción XXXVII; y 131; de la Constitución Política Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así rcomo los transitorios primero, segundo, tercero, y cuarto del referido Decreto, que a la letra dispone

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 46, en su fracción I; 75, en su fracción XXXVII; y 131; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de raccion xxxvii, y 131, 43 iguen siguen.

"Artículo 46.-...

I.- La porción oriental de la Península de Yucatán que se encuentra limitada por una línea divisoria que partiendo de la Costa Norte del Golfo de México, siga el arco del meridiano 87° 32', longitud Oeste de Greenwich, hasta su intersección con el paralelo 21°, y de allí continua a encontrar el paralelo que pasa por la torre sur de Chemax, veinte kilómetros al Oriente de este punto; y llegando después al vértice del ángulo formado por la (sic) líneas que dividen los Estados de Yucatán y Campeche, cerca de Put, descienda al Sur hasta el paralelo límite de las Repúblicas de México y Guatemala.

El vértice "cerca de Put" que se indica en el párrafo que antecede se ubica en el centro del monumento en forma de pirámide truncada que aparece en la iglesia en ruinas del antiguo Rancho Put, con las coordenadas geográficas

# **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019**

siguientes: Paralelo 19 grados 38 minutos 57 segundos Latitud Norte y meridiano 89 grados 24 minutos 44 segundos Longitud Oeste de Greenwich.

Artículo 75. ...

I.- a XXXVI.- ...

XXXVII. - Aprobarlos convenios amistosos que celebren los Municipios del Estado para arreglar entre sí, sus respectivos límites territoriales.

XXXVIII.- a LIV.- ---

Artículo 131.- Los Municipios del Estado pueden arreglar entre sí y en cualquier momento, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación de la Legislatura del Estado.

De no existir el convenio a que se refiere el párrafo anterior, y a instancia de alguna de las partes en conflicto, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, conocerá, sustanciará y resolverá con carácter de inatacable en el ámbito estatal, las controversias sobre límites territoriales que se susciten entre los Municipios del Estado, en términos de la fracción I, apartado A, del artículo 105 de esta Constitución.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado mandará a publicar en el Periódico Oficial del Estado, el mapa oficial del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo conforme a lo que se establece en el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que se reforma en el presente Decreto.

**TERCERO.-** El mapa oficial del Estado de Quintana (sic) a que se refiere el artículo transitorio que antecede será de observancia general para los Poderes, Municipios, Órganos Autónomos del Estado y, en general, para todas las entidades y dependencias estatales y municipales, así como para los particulares que publiquen, expongan o hagan uso por cualquier medio del mapa del Estado de Quintan Roo.

**CUARTO.-** Una vez publicados el presente Decreto, así como el mapa oficial del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en el Periódico Oficial del Estado, deberán ser remitidos por el Ejecutivo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para los fines geoestadísticos estatales y municipales que correspondan.

. . .

- 2. Las consecuencias y actos subsecuentes que se hayan originado y los que se sigan originando, con motivo de la aplicación y observancia del Decreto anteriormente mencionado cuya invalidez se demanda; entre los que destaca en forma enunciativa mas no limitativa, la emisión, publicación, remisión o envío del "mapa oficial de referencia geográfica del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 2019" al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.
- B) DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.
- 1. El dictamen, discusión, aprobación y declaratoria de las reformas contenidas en el Decreto trescientos tres de fecha dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve, publicado en el periódico oficial del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el día veintidós de marzo del mismo año en curso, por el que se reforman los artículos 46, en su fracción I; 75, en su fracción XXXVII; y 131; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo así como los transitorios segundo, tercero y cuarto del mismo, en virtud que el mencionado Decreto afecta la esfera jurídica y territorial del Estado Libre y Soberano de Yucatán, en lo referente a los límites territoriales del Estado y sus municipios, originando dicho Decreto el conflicto de límites que se plantea.





#### PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

#### **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019**

- El haber impulsado hasta su publicación la reforma de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo que se ha precisado en el punto anterior.
- Todos los demás actos y/o efectos que se deriven del decreto trescientos tres antes mencionado o que sean consecuencia de los hechos y circunstancias que afecten al Estado Libre y Soberano de Yucatán.

#### C) DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.

- La invalidez de la sanción, promulgación y publicación del Decreto trescientos tres de fecha dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libréjy Soberano de Quintana Roo, el día veintidos de marzo del mismo año en curso por el que se reforman los artículos 46, en su fracción I; 75, en su fracción XXXVII; y 131; de la Constitución Política del Estado Libre y, Soberano de Quintana Roo, así como los transitorios segundo, tercero y cuarto del mismo
- 2. La invalidez de la publicación en el Periódico Oficial de Estado Libre y Soberano de Quintana Rooven fecha nueve de abril de dos mil decinueve del "mapa oficial de referencia geográfica del Estado Libre y Soberáno de Quintana Roo, 2019", en virtud del artículo transitorio segundo del Decreto número trescientos tres invocado líneas arriba
- Todos los demás actos y/o efectos que se deriven del decreto trescientos tres antes mencionado así como del mapalreferido en el punto anterior lo que sean con secuencia de los hechos y circunstancias que el mismo preve y que afecten al Estado Libre y Soberano de Yucatán.

- D) DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO LABRE Y SÓBERANO DE QUINTANA ROO:

  1. La jinvalidez de las atribuciones que en virtud del Decreto impugnado, pudiera ejercer sobre territorio yucateco al pretender resolver controversias sobre límites territoriales que se susciten entre municipios del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; intentando asignar o definir como propio de un municipio Quintanarroense, territorio perteneciente al Estado Libre y Soberano de Yucatán.
- La invalidez de la jurisdicción y competencia que de inmediato tendría sobre la franja territorial que el Decreto 303 mermaría al Estado Libre y Soberano de Yucatán, de tal manera que todos los asuntos jurisdiccionales en materia penal, civil, mercantil, de derecond familiar, en materia administrativa y laboral, de "consumarse la reforma Bublicada en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, serian dirimidos y resueltos por idicha parte demandada."

` Con fundamento en los artículos 241 de la Ley Reglamentária de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, párrafo primero<sup>2</sup>, del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, túrnese este expediente \*\*\*\*\*\*\*\*\*

<sup>1</sup> Artículo 24 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 81 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. [...].

### CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019

\*\*\*\*\*\* para que instruya el procedimiento correspondiente, de acuerdo con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

# Notifiquese.

Lo proveyó y firma el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de veinte de junio de dos mil diecinueve, dictado por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 226/2019, promovida por el Estado de Yucatán, por conducto de los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo todos del Estado de Yucatán. Conste.

4